

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 26/2020
DEL 13 DE AGOSTO DE 2020**

A las trece horas del trece de agosto de dos mil veinte, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Erik Mauricio Sánchez Medina, Director Jurídico; y Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este órgano colegiado, de conformidad con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). Acto seguido, quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes:-----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día. -----
Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo; 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPSO; 4o. y 31, fracciones III y XX, del RIBM, y Quinta, de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **“ANEXO 1”** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000011520.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio con número de referencia V01.095.2020, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como **“ANEXO 2”**, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en el mismo, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, y 101 de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracciones II y IX, y 99, de la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; así como el Décimo sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes, resolvió confirmar la clasificación de la información correspondiente, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como **“ANEXO 3”**.-----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000031120.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio con número de referencia V01.096.2020, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como “ANEXO 4”, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en el mismo, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. ----- .

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, y 101 de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65 fracciones II y IX, y 99, de la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; así como el Décimo sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes, resolvió confirmar la clasificación de la información correspondiente, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como “ANEXO 5”. -----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
13/08/2020 14:23:34	VICTOR.MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	f3d8fe9ccd79b13f8286063a1d6ed7f5885ef46bbd66988d410a12dced8026ac
13/08/2020 15:09:05	Claudia Tapia Rangel	79945335365f7d9ce04437a2c4fd209fc0db3b1473c60ca7ab60c39ad6252885
13/08/2020 17:05:49	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	76f393141070f13fd5dd4336001dd44485f3f7526b5469fda60c02bab16100d4
14/08/2020 17:54:54	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	b75f739c00c7d13a6b55fc4375ed6d77f0d19f29b80c9320d952ecc073ae49f4

"ANEXO 1"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria 26/2020

13 de agosto de 2020

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000011520.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000031120.

"ANEXO 2"



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

REF: **V01.095.2020**

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000011520**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el 2 de marzo de 2020 a través del sistema electrónico de atención a solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"De acuerdo a la tercera entrega de la Revisión de la Cuenta Pública 2018 de la ASF en su apartado Auditoría Combinada de Cumplimiento y Desempeño 2018-5-06B00-21-0054-2019 BANXICO en su rol de operador de los Sistemas de Pago, carece de una normativa en materia de seguridad informática y de gestión del riesgo operacional y BANXICO no cuenta con mecanismos que le permitan determinar el perfil de riesgo de cada participante del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), sin embargo este punto es alarmante debido a que en los últimos años tienen direcciones encargadas de esto, por lo que para profundizar en el tema les solicito amablemente A) La lista de todos los incidentes cibernéticos que ha investigado, atendido, supervisado y regulado el Banco de México de 2018 a la fecha. B) La lista de todos los documentos de archivo registrados de 2018 a la fecha en el cumplimiento de sus funciones en el tema de ciberseguridad de la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, Dirección de Ciberseguridad y unidades dependientes, así como la comprobación de su registro y resguardo archivístico. C) Todos los documentos publicados en el web del Banco de 2018 a la fecha en materia de ciberseguridad con las fechas en que fueron publicados. D) Todos los documentos de gestión del desempeño de 2018 a la fecha de las personas que trabajan en el tema de ciberseguridad en el Banco en la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, Dirección de Ciberseguridad y unidades dependientes, así como los documentos probatorios que miden este desempeño. E) La lista de todas las personas que recibieron aumentos de 2018 a la fecha que trabajan en el tema de ciberseguridad en el Banco en la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, Dirección de Ciberseguridad y unidades dependientes, así como los documentos probatorios que justifican dichos aumentos basados en los logros de la materia. F) La lista de todas las adjudicaciones directas de 2018 a la fecha en materia de ciberseguridad y las justificaciones que permitieron realizarlas."

Al respecto, me permito informarles lo siguiente:

1. La Dirección de Recursos Humanos (DRH) es la unidad administrativa del Banco de México facultada para cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias a cargo del Banco en su

carácter de patrón, en términos del artículo 26, fracción V, del Reglamento Interior de este Instituto Central.

2. De igual manera, en términos de la Norma Administrativa Interna (NAI) "Gestión del desempeño y competencias", es la unidad administrativa encargada de llevar a cabo los procesos relacionados con la gestión del desempeño de los trabajadores del Banco de México, los cuales se realizan en términos del Manual de Procedimiento de Operación (MPO) "Proceso de gestión del desempeño de los trabajadores".

De conformidad con el citado MPO, en el capítulo II del título II, se listan los documentos de archivo derivados del referido proceso, de lo cual se advierte que por cada trabajador se puede generar la información relacionada con los documentos de desempeño y desempeño no satisfactorio.

3. En ese sentido, esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de los documentos que pudieran corresponder al requerimiento del solicitante, consistente en:

"D) Todos los documentos de gestión del desempeño de 2018 a la fecha de las personas que trabajan en el tema de ciberseguridad en el Banco en la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, Dirección de Ciberseguridad y unidades dependientes, así como los documentos probatorios que miden este desempeño."

De la referida búsqueda, se encontraron los documentos de archivo generados en el proceso de gestión de desempeño del Banco de México, elaborados entre 2018 y la fecha de la solicitud, que corresponden al personal que ha estado adscrito a las unidades administrativas referidas en la solicitud, correspondientes a la "información relacionada con los documentos de desempeño y desempeño no satisfactorio."

4. Después de un análisis de los documentos indicados, informamos a este Comité que la Dirección de Recursos Humanos considera que **los documentos deben ser clasificados como confidenciales en su totalidad.**
5. Dicha clasificación es necesaria, en conforme a la siguiente fundamentación y motivación:
 - a) La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que *"la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad*

democrática"; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.**

- b) Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación.
- c) Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.
- d) En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos.
- e) Ahora bien, de la revisión de los documentos de desempeño de los servidores públicos en cuestión se observa que, además de medir rubros enfocados al desempeño del servidor público en sus funciones –“Objetivos funcionales”–, existen variables de carácter subjetivas que expresan datos íntimos, tales como los “Objetivos de desarrollo” y los comentarios de evaluador y evaluado respecto de ambos tipos de objetivos.
- f) A partir de la vinculación de cada una de las variables que son analizadas en la evaluación de desempeño, y en particular de los resultados de los objetivos y los comentarios respectivos, uno puede determinar la “radiografía física y/o psicológica” del servidor público, por lo que la publicidad de este tipo de información expondría elementos de la personalidad del sujeto.

En efecto, una variable descrita en la prueba observada de manera aislada puede, aparentemente, no resultar ofensiva a la intimidad de la persona, pero cuando se correlaciona con las demás variables uno puede tener una visión de conjunto del “mosaico” que constituye la información íntima de los servidores públicos.

- g) Es importante puntualizar, que el Banco de México, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es necesario destacar que, a diferencia de la información general que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública salvo que se actualice algún supuesto de clasificación, los datos personales siguen un principio opuesto, protegido

tanto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo anterior este Banco Central, como cualquier otro sujeto obligado, debe proteger la información que sea relativa a datos personales y que actualice las causas causales de confidencialidad, en apego a lo señalado por el artículo 24, fracción VI, de la referida Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los principios referidos en el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Los datos personales únicamente son accesibles al titular de los mismos y, en casos excepcionales, a terceros, cuando acrediten alguno de los supuestos que la propia Ley establece.

Por el contrario, Banco de México en su calidad de sujeto obligado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En consecuencia, este órgano constitucional y en congruencia con los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho de acceso a la información puede limitarse, entre otros supuestos, en razón de **la vida privada y los datos personales**, los cuales representan fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, como acontece con la información de los resultados de la evaluación de desempeño al ser información confidencial. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- h)** Dicho criterio se encuentra además respaldado por la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación, emitida dentro del expediente Varios CT-VT/A-65-2019.
- i)** Por otra parte, debe destacarse que en el presente caso tampoco se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en los citados artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP para permitir el acceso a la información personal mencionada sin el consentimiento de los titulares. Al respecto debe señalarse lo siguiente:
 - i.** La información referida no está disponible en fuentes de acceso público;
 - ii.** La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública;
 - iii.** No existe una orden judicial que determine que se debe divulgar dicha información;
 - iv.** No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación;



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- v. El peticionario no tiene la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional.

En consecuencia, esta unidad administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 98, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha determinado clasificar la información descrita en el numeral 3 del presente oficio, relativa a **"...[t]odos los documentos de gestión del desempeño de 2018 a la fecha de las personas que trabajan en el tema de ciberseguridad en el Banco en la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, Dirección de Ciberseguridad y unidades dependientes..."**.

Atento a lo anterior, solicito a ese órgano colegiado confirmar la clasificación de la información que se detalla, fundamenta y motiva en el presente oficio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México.

Atentamente,

JUN HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/08/2020 12:51:37	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	2a6a0c187b6b4da1884260bacd6c7659f57494f19ced3e05163f65335e060928

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
FOLIO: 6110000011520

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el dos de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud con folio citado al rubro, la cual se transcribe a continuación:

Descripción: *“De acuerdo a la tercera entrega de la Revisión de la Cuenta Pública 2018 de la ASF en su apartado Auditoría Combinada de Cumplimiento y Desempeño 2018-5-06B00-21-0054-2019 BANXICO en su rol de operador de los Sistemas de Pago, carece de una normativa en materia de seguridad informática y de gestión del riesgo operacional y BANXICO no cuenta con mecanismos que le permitan determinar el perfil de riesgo de cada participante del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), sin embargo este punto es alarmante debido a que en los últimos años tienen direcciones encargadas de esto, por lo que para profundizar en el tema les solicito amablemente*

A) La lista de todos los incidentes cibernéticos que ha investigado, atendido, supervisado y regulado el Banco de México de 2018 a la fecha.

B) La lista de todos los documentos de archivo registrados de 2018 a la fecha en el cumplimiento de sus funciones en el tema de ciberseguridad de la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, Dirección de Ciberseguridad y unidades dependientes, así como la comprobación de su registro y resguardo archivístico.

C) Todos los documentos publicados en el web del Banco de 2018 a la fecha en materia de ciberseguridad con las fechas en que fueron publicados.

D) Todos los documentos de gestión del desempeño de 2018 a la fecha de las personas que trabajan en el tema de ciberseguridad en el Banco en la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, Dirección de Ciberseguridad y unidades dependientes, así como los documentos probatorios que miden este desempeño.

E) La lista de todas las personas que recibieron aumentos de 2018 a la fecha que trabajan en el tema de ciberseguridad en el Banco en la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, Dirección de Ciberseguridad y unidades dependientes, así como los documentos probatorios que justifican dichos aumentos basados en los logros de la materia.

F) La lista de todas las adjudicaciones directas de 2018 a la fecha en materia de ciberseguridad y las justificaciones que permitieron realizarlas.”

Datos adicionales: *“De acuerdo a su organigrama tienen una oficina de Oficina de Gestión del Desempeño y Competencias que mide el desempeño”*

SEGUNDO. Que el mismo dos de marzo del año en curso, la referida solicitud fue turnada a la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos.

TERCERO. Que mediante oficio con número de referencia V01.095.2020, quien es titular de la referida Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, hizo del conocimiento de este órgano colegiado su

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, en términos de la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, y solicitó a este Comité confirmar tal clasificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación referida en el resultando Tercero de la presente determinación:

Es procedente la clasificación de la información testada y referida como confidencial conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el oficio referido en el resultando Tercero de la presente determinación.

Este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información referida como confidencial.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la clasificación de la información** señalada como confidencial en el oficio referido en el resultando Tercero de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el trece de agosto de dos mil veinte. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL
Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA
Integrante

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
13/08/2020 14:23:36	VICTOR.MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	c48ecc2002a262cc45cdd94a8ea077e0f3c6baf3849bfa39012b29e625e04c4f
13/08/2020 15:09:15	Claudia Tapia Rangel	b6fdb0c43d66772dd59593d9ccfd5edd1358333a15a584330f45e5e67613326e3
13/08/2020 17:05:56	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	45ea29d4cee24e8af92c2369b64e3b9d758501aea353175f6314ad33fcd3b4e7

"ANEXO 4"



REF: **V01.096.2020**

Ciudad de México a 10 de agosto de 2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000031120** que nos turnó la Unidad de Transparencia el 30 de junio del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

"Solicito un documento con la siguiente información:

[...]

¿Quiénes son los funcionarios públicos (con nombre y apellido) a quienes se les aplicó la prueba PCR?

[...]

¿Quiénes son (nombre y apellido) y qué cargo ocupan los funcionarios que dieron positivo a Covid-19?"

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109 y 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103 y 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, y tercero, 26 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero, segundo y cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial la información relativa a ***"¿Quiénes son los funcionarios públicos (con nombre y apellido) a quienes se les aplicó la prueba PCR?"***, así como ***"¿Quiénes son (nombre y apellido) y qué cargo ocupan los funcionarios que dieron positivo a Covid-19?"***, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. El artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. El referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a. En su artículo 68, fracción VI, que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán adoptar las

difusión pública no autorizada de información y datos personales de casos -posibles o confirmados- de COVID-19”, “Proteger la confidencialidad sobre cualquier dato personal o personal sensible relacionado con cualquier caso de COVID-19, para evitar daño o discriminación de la persona afectada” y “Toda comunicación que se realice en la organización sobre la posible presencia de COVID-19 en el lugar de trabajo, no debe identificar a ningún colaborador de forma individual”.

Asimismo, el INAI dio a conocer un comunicado el 22 de mayo denominado “*USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES RECADADOS POR INSTITUCIONES DE SALUD PARA ATENDER CASOS DE COVID-19 ES MOTIVO DE SANCIONES: INAI*” (accesible a través del siguiente enlace: <http://inicio.inai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-160-20.pdf>), en el que el Comisionado Presidente de dicho Instituto destacó lo siguiente:

“Acuña Llamas señaló que, para el control de la emergencia, las instituciones han generado listas de pacientes de COVID-19 y de casos de sospechosos, que son quienes mantuvieron contacto con ellos.

*Consideró que **dichas listas pueden servir como datos anonimizados para investigar la evolución de la pandemia, pero también pueden “ser un lienzo peligrosísimo de información que puede vaciarse o comprometerse en irresponsabilidades por falta de protocolos”.***

5. En el caso que nos ocupa, se solicita el nombre de personas físicas en relación con su estado de salud presente o futuro, lo cual claramente se trata de un dato personal sensible, sin que para ello sea relevante su carácter de servidores públicos, pues la **condición de salud** de una persona es protegida, no solo por hacer identificable a la persona de manera directa o indirecta, sino en razón de que se refiere a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un grave riesgo este.

De igual manera, el cargo de los servidores públicos que es objeto de la presente solicitud constituye un dato personal sensible, puesto que de revelarse podría relacionarse fácilmente con el nombre del servidor público correspondiente y, con ello, su estado de salud presente o futuro.

Esto es así, ya que de conformidad con los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, dentro de la información que los sujetos obligados deben publicar en términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la referida en el criterio 4, consistente en la “*Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)*”. En ese sentido, al estar expresado en los términos del nombramiento correspondiente, el mencionar el cargo identificaría a la persona. Lo anterior, máxime que en términos de la citada fracción, también se publica el área de adscripción del servidor público.

6. Por lo anterior, considerando que de los datos proporcionados por el solicitante no se desprende que sea titular de alguno de los datos personales requeridos en la presente solicitud, se procede al análisis de las causales conforme a las cuales se podría permitir el acceso a datos personales a personas distintas de su titular:

- a. En términos del artículo 120 de la LGTAIP:

<i>Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</i>	Este Instituto Central no cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales sensibles objeto de la presente solicitud para que puedan ser accesados por terceros, divulgados o difundidos.
<i>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</i>	
<i>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</i>	Los datos personales sensibles objeto de la presente solicitud no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público.
<i>II. Por ley tenga el carácter de pública;</i>	Los datos personales sensibles objeto de la presente solicitud no tienen, por ley, el carácter de públicos.
<i>III. Exista una orden judicial;</i>	No se tiene conocimiento que existe una orden judicial que ordene el acceso, divulgación o difusión de los datos personales sensibles objeto de la presente solicitud, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.
<i>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</i>	Como se referenció previamente, el INAI ha sido enfático en que la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19 no es motivo suficiente para divulgar los datos personales de pacientes y casos sospechosos, por lo que tampoco se actualiza esta causal.
<i>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</i>	El solicitante no se identificó como representante de un sujeto obligado, por lo que no se actualiza esta causal.

- a. En términos del artículo 120 de la LGTAIP:

<p><i>Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:</i></p>	
<p><i>I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;</i></p>	<p>No existe disposición que establezca la publicidad de los datos personales sensibles objeto de la presente solicitud.</p>
<p><i>II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;</i></p>	<p>El solicitante no se identificó como representante de un sujeto obligado responsable, por lo que no se actualiza esta causal.</p>
<p><i>III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;</i></p>	<p>No se tiene conocimiento que existe una orden judicial que ordene el acceso, divulgación o difusión de los datos personales sensibles objeto de la presente solicitud, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.</p>
<p><i>IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;</i></p>	<p>No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.</p>
<p><i>V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;</i></p>	<p>No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.</p>
<p><i>VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;</i></p>	<p>No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.</p>
<p><i>VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;</i></p>	<p>Como se referenció previamente, el INAI ha sido enfático en que la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19 no es motivo suficiente para divulgar los datos personales de pacientes y casos sospechosos, por lo que tampoco se actualiza esta causal.</p>

<i>VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;</i>	Los datos personales sensibles objeto de la presente solicitud no figuran en fuentes de acceso público.
<i>IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o</i>	No es posible someter los datos requeridos a un procedimiento previo de disociación, ya que por la naturaleza de los mismos permitirían identificar a sus titulares.
<i>X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.</i>	No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.

7. En consecuencia, toda vez que la información solicitada se trata de datos personales sensibles, es requerida por una persona distinta de su titular, no se cuenta con el consentimiento del titular para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza ninguna causal que permita el tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, esta Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a los mismos, para lo cual es necesario que ese Comité clasifique los mismos como confidenciales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencial señalada anteriormente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al referido documento clasificado es el adscrito a:

- Dirección General de Administración (Director General)
- Director de Recursos Humanos (Director)
- Gerencia de Administración del Plan de Salud (Gerente)
- Subgerencia Técnica del Plan de Salud (Subgerente)
- Oficina de Estudios Cuantitativos del Plan de Salud (Jefe)

Atentamente,

JUN HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/08/2020 12:51:38	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	e5270fc022f982fb71c46b8ab430b5a858cb3f9e54900fc1c5dacdf0a5848b6f

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
FOLIO: 6110000031120

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el treinta de junio de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud con folio citado al rubro, la cual se transcribe a continuación:

“Solicito un documento con la siguiente información: ¿Cuánto dinero ha gastado esta institución en pruebas PCR para detectar el Covid-19? ¿Cuántas pruebas PCR para detectar el Covid-19 ha comprado esta institución? ¿Cuánto costó cada prueba PCR y a qué empresa o institución se les compraron? ¿Quiénes son los funcionarios públicos (con nombre y apellido) a quienes se les aplicó la prueba PCR? ¿Cuántas pruebas PCR se aplicó a cada funcionario público? ¿Cuántos funcionarios públicos dieron positivo a Covid-19 luego de realizarse la prueba PCR? ¿Quiénes son (nombre y apellido) y qué cargo ocupan los funcionarios que dieron positivo a Covid-19?”

SEGUNDO. Que el primero de julio del año en curso, la referida solicitud fue turnada a la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos.

TERCERO. Que mediante oficio con número de referencia V01.096.2020, quien es titular de la referida Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, hizo del conocimiento de este órgano colegiado su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, en términos de la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, y solicitó a este Comité confirmar tal clasificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación referida en el resultando Tercero de la presente determinación:

Es procedente la clasificación de la información testada y referida como confidencial conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el oficio referido en el resultando Tercero de la presente determinación.

Este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información referida como confidencial.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la clasificación de la información** señalada como confidencial en el oficio referido en el resultando Tercero de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el trece de agosto de dos mil veinte. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
13/08/2020 14:23:37	VICTOR.MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	3e96c7dfc2b795f4b9cb61d71042558c1f74874174911af041bcb625b8e38b0d
13/08/2020 15:09:23	Claudia Tapia Rangel	9bedef78ae683ec6336ff05ef29dd22276e5236f721eaf77907532df6af37991
13/08/2020 17:06:02	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	126d26b93959c094e96bf2836930ad9ce099d6909671dad862b7bba28ae395fa